



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 163

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 979-982

EXPEDIENTE SAC: 14142875 - RODRIGUEZ, ROMINA CLAUDIA. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 163 DEL 02/12/2025

SENTENCIA NUMERO: 163. CORDOBA, 02/12/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**RODRIGUEZ ROMINA CLAUDIA – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº14096272), en los que con fecha 23/09/2025 comparece la Sra. **Romina Claudia Rodríguez**, DNI 32374205, a los fines de solicitar “Pronto Pago” de sus créditos laborales adeudados por la fallida, los que ascienden a la suma de **\$9.723.480,76**, con más los intereses correspondientes, desde su devengamiento hasta su efectivo pago, todo de conformidad con lo normado por los artículos 16, 129, 246 y concordantes de la Ley 24.522. Expresa que tal como surge de la documentación que acompaña, MRQZPABAR DESARROLLOS S.A fue su empleadora desde el **08/02/2022** hasta el **09/05/25**, fecha en que se declaró la quiebra de la fallida. Indica que en su carácter de empleada bajo relación de dependencia se desempeñó principalmente bajo la categoría de “**AGEC-Administrativa B**” del CCT 130/75, en una **jornada completa** de labor, bajo la modalidad contractual “**por tiempo indeterminado**”, conforme **legajo Nº 374**. **Manifiesta que** la fallida dejó de cumplir con su obligación de pagar el salario del mes de **Febrero de 2025** y que los haberes no fueron abonados, como así tampoco la liquidación final y las indemnizaciones por la presente reclamadas. Expresa que el **mejor salario normal y habitual**, según último recibo de haberes que obra en su poder,

estuvo integrado por los siguientes conceptos: **Sueldo Básico por \$637.917,00; Incrementos Paritarios por \$302.931,95; Antigüedad por \$12.758,34; Presentismo por \$54.201,26; Plus Feriado por \$ 9.398,35, lo que arroja como mejor remuneración diciembre 2024 por \$ 1.017.206,90. Indica que** dichos conceptos son los que deberán ser tenidos en cuenta como base para el cálculo de sus indemnizaciones. Agrega que el monto del crédito laboral que se adeuda y se reclama por esta vía se compone de la siguiente forma: Haberes del mes de febrero 2025 por **\$1.017.206,90; Haberes del mes de marzo 2025 por \$1.017.206,90, Haberes del mes de abril 2025 por \$1.017.206,90; Haberes del mes de mayo 2025 prop. por \$305.162,07; SAC 1° semestre 2025 prop por \$364.499,14; Indemnización vacaciones no gozadas 2025 prop. por \$204.119,52; Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) por \$1.017.206,90; Indemnización integración mes despido (art. 233 LCT) por \$712.044,83 e Indemnización por despido (art. 245LCT) por \$4.068.827,60, lo que hace un total de \$9.723.480,76, monto que solicita se le adicionen los correspondientes intereses según la tasa activa vigente del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento. Aclara que las sumas adeudadas provienen de un crédito laboral que cumple con los términos del art. 16 de la ley 24522 (reformada por ley 26086) por ser líquido y exigible, todo conforme surge de la documental adjunta. Señala que conforme lo dispuesto en el art. 16 de la LCQ la totalidad de los rubros que integran el mencionado crédito gozan del beneficio del pronto pago. Que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 241 inc. 2° y 246 inc. 1° y 273 de la L.C. y L.C.T. respectivamente, pide la graduación del mismo con Privilegio General y Especial. Indica que el art. 20 de la LCT establece el beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la aplicación de dicha ley, sus estatutos profesionales o convenios colectivos de trabajo. Que, este beneficio implica que los trabajadores o sus derechohabientes no deben afrontar gastos como tasas, sellados, depósitos previos y otras costas judiciales o administrativas, sea por capital o sus accesorios, en razón de la naturaleza alimentaria y laboral del crédito. Adjunta documentación. Corrida vista a la**

sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 29/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Expresa que el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Sostiene que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión, ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 21/10/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, para lo cual relevan la documental aportada, ello es, recibos de haberes, con la que obra en ARCA, de la que surge que la peticionante, se encuentra registrado como empleada desde el 08/02/2022, modalidad de contratación a tiempo completo indeterminado, categoría ADMINISTRATIVA B – convenio colectivo 130/75, con una remuneración bruta

02/2025 de \$ 1.017.878,74 y dentro de la nómina consignada en el F-931 correspondiente al período Febrero /2025, en situación 1 -personal en actividad, con fecha de distrato el día 09/05/2025, en este sentido y según lo dispuesto en el Art. 251 de la LCT *“Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquella fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247, en cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 245,* por otro costado, el Art. 196 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, dispone que la quiebra no produce la extinción del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el plazo de 60 días corridos. Que, si vencido ese plazo no se decidió la continuidad de la empresa, el contrato se extingue a la fecha de declaración de quiebra, ello es, al 09/05/2025, por lo que entienden que únicamente debe readecuarse la pretensión teniendo en consideración procedencia de rubros y cuantía de los mismos, tomando el sueldo bruto correspondiente al mes de Febrero 2025 que surge de F. 931 y su correspondiente nomina, como así también del Libro Sueldos Art. 52 de dicho periodo. Manifiestan que, en esta línea y tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, el "pronto pago" es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores, consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra, como el que hoy nos ocupa. Que, no se trata de un privilegio de cobro, por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Indica que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles, caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Que, sin perjuicio de lo indicado y salvo mejor criterio se podría conformar un fondo para satisfacer los créditos laborales de pronto pago en la medida que se pueda ir nutriendo de las futuras

subastas y de ese fondo distribuir el pago de manera proporcional estimando aplicable por analogía, en tanto fuera necesario el art. 218 de la LCQ. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Que, del presente cuadro surgen los rubros e importes que a su criterio son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga teniendo en cuenta: Fecha distracto: 09/05/2025; Fecha de ingreso: 08/02/2022; Antigüedad al distracto: 4 años y MRMNH: \$ 1.017.878,74 mes de Febrero/2025. Que los rubros, montos y privilegios son: Haberes Febr/25 por \$1.017.878,74; Haberes Marz/25 por \$1.017.878,74; Haberes Abril/2025 por \$ 1.017.878,74; 9 ds. MAYO/25 por \$305.363,62 e Indemnización por Antigüedad por \$4.071.514,96 con Privilegio Especial y General y Sac proporcional por \$360.731,75 con Privilegio General lo que hace un total de \$7.791.246,55. Informan que se encuentra a disposición la Certificación de Servicios y Remuneraciones (formulario PS 6.2 ANSES), así como el Certificado Art. 80 LCT, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de email: laboral.marquezsindicatura@gmail.com. Con fecha 27/11/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la Sra. Romina Claudia Rodriguez. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así

que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, encontrándose el peticionante dentro de la nómina consignada en el F-931 correspondiente al período Febrero /2025, en situación 1 - personal en actividad, con fecha de distrato el día 09/05/2025. Ahora bien, respecto el reclamo efectuado por la peticionante respecto a la Indemnización por Antigüedad, el Tribunal entiende, que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015), por lo cual a lo solicitado en concepto de Indemnización por Antigüedad, se estima a favor de la incidentista la indemnización plena que prescribe el art.245 de la Ley 20.744. Respecto a lo solicitado en concepto de Integración mes despido e Indemnización sustitutiva preaviso, no corresponde ser admitido atento los fundamentos esgrimidos supra. Con respecto al rubro vacaciones proporcionales no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q.). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los montos aconsejados por la Sindicatura, por los siguientes rubros: Haberes Febr/25 por \$1.017.878,74; Haberes Marz/25 por \$1.017.878,74; Haberes Abril/2025 por \$ 1.017.878,74; 9 ds. MAYO/25 por \$305.363,62 e Indemnización por Antigüedad por \$4.071.514,96 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246 L.C.Q.) y Sac proporcional por \$360.731,75 con Privilegio General (art. 246 L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados

por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$9.844.169,47 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$477.908,27 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la **SRA. ROMINA CLAUDIA RODRIGUEZ** por la suma de Pesos Nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve con cuarenta y siete centavos (\$9.844.169,47) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Cuatrocientos setenta y siete mil novecientos ocho con veintisiete centavos (\$477.908,27) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.12.02